



# RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 017 - 2019 - GDIS / MVES

Villa El Salvador, 03 de Setiembre del 2019

Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

VISTO:

El Informe N° 458-2019 - SGSSBS-GDIS/MVES; Informe N° 1927-2019-JCHC-SGFA-GSCV-MVES; Documento N° 8497-2019; Memorando N° 3962-2019-SGFA-GSCV/MVES; Resolución Subgerencial N° 175-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente Administrativo N° 9581-2019; Memorando N° 4479-2019-SGFA-GSCV/MVES; Resolución Subgerencial N° 270-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente Administrativo N° 11915-2019, Expediente Administrativo N° 11942-2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 458-2019-SGSSBS/GDIS/MVES, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, de acuerdo al Artículo 05 de la Ordenanza Municipal N° 385-MVES, eleva a su superior jerárquico, el recurso administrativo de apelación, presentado por el señor Nicasio Panebra Huancahuire.

Que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncias de un particular, manteniendo el procedimiento que indica la Ordenanza Municipal N° 385-MVES y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Informe N° 1927-2019-JDR-SGFA-SGSV-MVES, el inspector Municipal señor Jorge Dioses Romero, informó al responsable de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, que por las facultades conferidas en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 28976 Ley Marco de Licencias de funcionamiento, Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley N° 28611 Ley General del Medio Ambiente, Decreto Supremo 002-2010-AG Reglamento Sanitario Porcino, Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Legislativo N° 635, se constituyeron al predio ubicado en la Asociación Agropecuaria Villa Rica, Lote 23, interior corral N° 04 en un operativo de control y fiscalización municipal, IN SITU se constata un predio rustico con cerco perimétrico precario de madera donde se realiza la actividad económica de giro "Crianza Porcina" en un área de 300 M2 aprox. y dividido en quince (15) espacios, en el cual se encontraban porcinos de diversas edades, en condiciones insalubres es decir con excesivo excremento y infestación de vectores (moscas) con una infraestructura inadecuada de material madera, triplay cartón y plástico, que al momento de realizar la fiscalización se entrevistaron con el señor Parí Javier Condori identificado con DNI N° 08935313 a quien se le hizo de conocimiento que las condiciones de crianza ameritaban a una infracción de acuerdo a la Ordenanza N° 385/MVES<sup>1</sup>, determinando imponer el acta de fiscalización N° 004806 y notificación de papeleta de imputación N° 003848 con código de infracción N° 02-601 "por criar y/o tener animales destinados al consumo humano, en lugares o instalaciones, con equipos y materiales inadecuados, que atenten contra la salud, humana y animal, (granjas de crecimiento, engorde o animales)", y como medida complementaria decomiso/retención;

Que, a través del Documento N° 8497-2019, se realiza el descargo de la notificación de papeleta de imputación N°003848-19 y el acta de fiscalización N° 004806, señalando que la notificación de papeleta de imputación no se encuentra firmada por el fiscalizador, que por lo expuesto y lo previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 27444 es causal de nulidad de pleno derecho.

Que, con Memorando N° 3962-2019-SGFA-GSCV/MVE, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, remite el cargo de recepción de la Resolución Subgerencial N° 175-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, señalando que se entrevistaron con la señora Graciela Parí Zambrano identificada con DNI N° 09289864 a quien se le realiza la entrega de la Resolución Subgerencial N° 175-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, donde se resuelve imponer la multa administrativa ascendente a S/. 8,400.00 soles (Ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles), Cód. 02-601 "por criar y/o tener animales destinados al consumo humano, en lugares o instalaciones, con equipos y materiales inadecuados, que atenten contra la salud, humana y animal, (granjas de crecimiento, engorde o animales)", según lo establece la Ordenanza Municipal N° 385-MVES, en el CUIS<sup>2</sup>;

<sup>1</sup> Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de las sanciones administrativas (ras) y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (cuís) de la municipalidad de villa el salvador.

<sup>2</sup> Cuadro único de infracciones y sanciones



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 017 - 2019 - GDIS / MVES**

Que, mediante expediente administrativo N° 9581-2019, el señor Nicasio Panebra Huancahuire, identificado con DNI N° 08845278, interpone el recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución Subgerencial N° 175-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, sosteniendo que el corral donde efectúa la actividad de crianza de los cerdos, como se indica en el acta de fiscalización es pequeño por la escasa cantidad de animales de su propiedad, que no se constató en ningún momento la existencia de productos nocivos o contaminantes para la alimentación de los cerdos, que estos son alimentados con comida balanceada. Que, se adjunta un acta de compromiso señalando que se va a trasladar los cerdos ubicados en la Asociación Agropecuaria Villa Rica, lote 23, a otro lugar y a obtener la respectiva licencia de funcionamiento municipal para la crianza de cerdos, esto en el plazo máximo de 01 año y medio.

Que, el Artículo 219° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...".

En tal sentido, el recurso de reconsideración presentado no ha aportado medio probatorio nuevo que coadyuve a sostener la posición del administrado, siendo que sin nueva prueba, no se generará convicción para amparar el recurso de reconsideración interpuesto.

Que, mediante expediente administrativo N° 11915-2019 el 23 de julio del 2019, el administrado señor Nicasio Panebra Huancahuire, interpone "recurso administrativo de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 270-2019-SGSSBS-GDIS/MVES", cumpliendo con el plazo legal<sup>3</sup>, referido en el Inciso 218.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, un día después de haber ingresado el Expediente Administrativo N° 11915-2019, el 24 de julio del 2019, el Administrado Sr. Nicasio Panebra Huancahuire, ingresa un nuevo expediente administrativo de N° 11942-2019, con la sumilla "recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 270-2019-SGSSBS-GDIS/MVES"; Visto el expediente descrito, se debe considerar que de tratarse de un nuevo recurso administrativo de apelación, este se considera **EXTEMPORANEO** por haberse presentado fuera del plazo legal permitido.

En ese contexto y por lo expresado en líneas precedentes se infiere que el RECURSO DE APELACIÓN presentado bajo el Expediente Administrativo N° 11915-2019, se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, exponiendo: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; razón por la cual el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular con la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado, La cual esta se deberá sustentar cuando exista una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Por consiguiente, es preciso revisar el Expediente N° 11915-2019 y los actuados en la actividad de fiscalización<sup>4</sup>, esto a cincuenta y tres (53) folios.

1. Que, el recurso de apelación interpuesto a través del Expediente N° 11915-2019, por el administrado Sr. Nicasio Panebra Huancahuire, contra la Resolución Subgerencial N° 270-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, no aporta carga probatoria que desvirtúe la comisión de la infracción imputada, esto al amparo del numeral 173.2° del Artículo N° 173 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
2. Que, la actividad de fiscalización cumplió con lo señalado en el CAPÍTULO II, inciso 241.1 del Artículo 241 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala; "La administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda".

Es de advertir que en la fiscalización realizada al lote 23, corral 4, Asociación Agropecuaria Villa Rica, se constató de manera escrita y documentada fotográficamente, el incumplimiento del **Decreto Supremo 002-2010-AG, Reglamento Sanitario Porcino.**

<sup>3</sup> 218.2 de la Ley 27444: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,..."

<sup>4</sup> Artículo 8° de la Ordenanza N° 385-MVES, que refiere: "La actividad de fiscalización es un conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control, inspecciones oculares y operativas, a fin de verificar el cumplimiento de la obligaciones y prohibiciones contenidas en normas municipales o leyes, cuya sanción se encuentra reservada a los gobiernos locales"



Central Telefónica 319-2530  
TELEFAX: 287-1071  
www.munives.gob.pe

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 017 - 2019 - GDIS / MVES**

- **Artículo 19** .- "La crianza de porcinos debe realizarse en condiciones sanitarias adecuadas, aplicando las buenas practicas ganaderas en la producción primaria, que incluye aspectos sanitarios, instalaciones, control de plagas, alimentación y agua, transporte de animales y productos, registro e identificación del animal, bienestar animal y manejo ambiental de residuos.

En ese contexto, y bajo el principio de la potestad sancionadora administrativa, establecido en el numeral 3° del Artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que; las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Tercer Párrafo del Artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, por lo indicado en el numeral 47.11 del Art. 47 de la Ordenanza Municipal 369-MVES;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado el Sr. Nicasio Panebra Huancahuire, contra la Resolución Subgerencial N° 270-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, de fecha 24 de junio del 2019, y dar por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER**, a conocimiento de la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM a efecto que, de acuerdo a su competencia, adopte las medidas necesarias.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En aras de salvaguardar la salud de la población se recomienda a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, Demuna, OMAPED y CIAM, se sirva a coordinar con quien corresponda LA EJECUCION de la MEDIDA COMPLEMENTARIA, al Lote 23 (corral 4), Asociación Agropecuaria Villa Rica, Distrito de Villa El Salvador.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, la notificación de la presente Resolución a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, al domicilio del Sr. Nicasio Panebra Huancahuire, Lote 23 (corral 4), Asociación Agropecuaria Villa Rica, Distrito de Villa El Salvador.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR  
GERENCIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL  
  
Abog. Diana Sánchez Valencia  
Gerente